



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

[J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
SOLICITANTES	ZUL MARIA PEREA ALVAREZ y JORGE ISAAC OREJUELA CORDOBA
RADICADO	05001 31 10 010 2022-00551 00
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 328 Jurisdicción voluntaria Nro. 58
DECISIÓN	Concede – Decreta divorcio

Los señores ZUL MARIA PEREA ALVAREZ y JORGE ISAAC OREJUELA CORDOBA, actuando mediante apoderado judicial, presentaron la solicitud de divorcio de mutuo acuerdo fundamentada en los siguientes hechos:

Que los solicitantes contrajeron matrimonio civil el día 13 de diciembre de 2013 en la Notaria 8ª del círculo de Medellín. Que dentro de la unión no se procrearon hijos. Y, que los contrayentes cesaron su convivencia hace siete años, tiempo en el que cada uno ha velado por su propia subsistencia; y, han decidido por mutuo consentimiento poner fin a su relación matrimonial.

HISTORIA PROCESAL

La presente solicitud se inadmitió mediante proveído del 22 de noviembre de 2022, que posteriormente y dentro del término la parte solicitante allegó memorial subsanando los requisitos y en consecuencia mediante auto del 29 de noviembre de 2022 se admitió la demanda; se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, se reconoció personería a la Dra. Lina Berrio Pino. Y no existiendo pruebas por practicar, se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. “Jurisdicción Voluntaria”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR el Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo que han solicitado los señores **ZUL MARIA PEREA ALVAREZ y JORGE ISAAC OREJUELA CORDOBA**, celebrado el 13 de diciembre de 2013, en la Notaría 8° del Círculo de Medellín.

SEGUNDO. – ORDENAR que la residencia de los ex cónyuges será separada y no habrá interferencia entre ellos.

TERCERO. – ALIMENTOS: cada ex cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

CUARTO. – DECLARAR disuelta la sociedad conyugal y **ORDENAR** su liquidación mediante trámite legal.

QUINTO. – INSCRIBIR esta Sentencia en la Notaria Octava del Círculo de Medellín, Antioquia, en el registro de matrimonio con indicativo serial Nro. 5936797 que se lleva en dicha Notaria, donde se encuentra el matrimonio de los ex cónyuges PEREA-OREJUELA. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2 del Decreto 2158 de 1970)

SEXTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívese definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

aiv

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b34a2d3df00eda6a65d22a6bdcef1d49599e951dd812d5a9edb20453c9fcca1**

Documento generado en 14/12/2022 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>